

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200017000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Blanca Myriam Ramírez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**ADICIÓN DE AUTO**

El 11 de febrero de 2021 mediante auto, el Despacho inadmitió la demanda por considerar que no se había indicado o allegado: i) la dirección electrónica de la abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogado; ii) certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB SAS; iii) los fundamentos facticos de los daños alegados respecto a todas las partes; iv) la epicrisis de la Clínica de Occidente suscrito por el Médico Camilo Vera Parra y v) el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones de notificaciones judiciales. Como consecuencia, el 26 de febrero de 2021 dentro del término fijado en la ley, la parte demandante subsanó los defectos advertidos.

No obstante, el Despacho al revisar una vez más todos los anexos de la demanda, advierte que la parte demandante no acreditó que la conciliación prejudicial respecto a la Empresa Mundial de Seguros se hubiese realizado ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, se adicionará el auto proferido el 11 de febrero del año en curso, y en ese orden de ideas, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 640 de 2001 respecto de la Empresa Mundial de Seguros, so pena de que sea excluido como sujeto pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** el auto del 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la subsanación del defecto advertido dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de excluir a la Empresa Mundial de Seguros como sujeto pasivo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el

asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5566e70d4505592a2e821e0344dbe33ce0d4c70d7b59b349c7f603c639ef342e**

Documento generado en 21/05/2021 06:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**